



**NÚMERO DE CONSULTA:** 3 /2018

**FECHA DE SALIDA:** 31/05/2018

**ÓRGANO:** AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**NORMATIVA:** Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales (BORM: 27/12/2004). Grupo 5. Tasa en materia de publicaciones oficiales y asistencia a contribuyentes." T510: Tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia

**CONSULTANTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX

**CUESTIÓN PLANTEADA:** Exención tasa T510 por publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de los estatutos del Colegio Profesional de XXXXXXX

### DESCRIPCIÓN HECHOS:

Por la Sra. Secretaria Autonómica de la Consejería Presidencia y Fomento, XXXXXX se remitió a este organismo autónomo escrito XXXXXX, *en el que solicitaba consulta sobre la exención en el pago de la tasa T510: "Tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia" por la publicación de sus Estatutos en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.*

### CONSULTA:

En su escrito la presidenta del XXXXXXXX formula la consulta sobre la exención del pago de la tasa por publicación de sus estatutos en el BORM manifestando los motivos que según su opinión fundamentan el reconocimiento de la exención destacando, entre otros, los siguientes:

- El XXXXXXXXXXXXXXXX es una corporación de derecho público amparada por la Ley y reconocida por el Estado.
- Es una Corporación de derecho público representativa de intereses profesionales, dotada de personalidad jurídica independiente y que, por tanto, en cuanto administración corporativa participa de la naturaleza de Administración Pública.
- El XXXXXXXXXXXXXXXX tiene naturaleza mixta, ya que coexisten normalmente normas de derecho público (por el interés general) y el control que es calificado de privado
- Hay que hacer especial mención a que los Colegios Profesionales están exentos del pago de la Tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social (Ley 10/2012).
- Los Estatutos de este Colegio se han modificado debido a todas las modificaciones que han sido impuestas por las Leyes, por lo que no se trata de algo voluntario sino impuesto, y dado que se establece la obligación de publicación, si bien es cierto que no se indica que deba ser gratuita, también es cierto que se trata de una obligación impuesta, no teniendo carácter voluntario la modificación exigida sobre modificación de estatutos de Colegios Profesionales.

### CONTESTACIÓN:

**PRIMERO.** - El Art.88.1 de la Ley General Tributaria establece que "Los obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda", y el nº 5:" La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la



*administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.” Y el Artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas dispone que corresponderá a la Comunidad Autónoma la aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos, tal y como sucede con las tasas de esta Comunidad Autónoma reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, cuyo artículo 1º que regula el objeto dispone que : “La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de derecho público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: a) Tasas.”, Delimitando el régimen normativo en su artículo 3 del siguiente modo: “ La tasas se regirán por esta Ley , por la Ley propia de cada tasa, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones reglamentarias que las desarrollen...”*

Del escrito remitido por la Secretaria Autonómica de la Consejería Presidencia se desprende que quien formula la consulta es el representante del Colegio de XXXXXXXXX, quien ostenta respecto a la cuestión planteada la condición de sujeto pasivo de la tasa T510 por lo que, de conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 66.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la contestación que se emite tiene efectos vinculantes.

**SEGUNDO.-** Esta Agencia Tributaria es el órgano competente para contestar la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, en conexión con lo previsto en la Disposición Adicional Primera 2 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, competencia que tiene atribuida este organismo autónomo por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional.

**TERCERO.-** *Visto lo declarado por el consultante en su escrito se ha de traer a colación que la obligación impuesta a los Colegios Profesionales de publicación de sus estatutos está prevista en el artículo 10 del Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, que desarrolla la Ley 6/1999, de 4 de noviembre de los Colegios profesionales , reguladora también del Registro de Consejos de Colegios de la Región de Murcia, según el cual : “ .....Aprobados los estatutos o sus modificaciones los Colegios y los Consejos de Colegios deberán remitirlos a la Consejería de Presidencia a fin de que , tras la previa calificación de legalidad en los términos señalados en el artículo 9, proceda a su inscripción y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.”*

Pues bien, tal y como se ha indicado la consulta versa sobre si la publicación de los Estatutos del Colegio de XXXXXXXXXX está exenta del pago de la Tasa T510: “Tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia”

Para el adecuado análisis de la cuestión planteada hemos de acudir a la normativa en esta materia, constituida con carácter general por el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. Grupo 5. Tasa en materia de publicaciones oficiales y



asistencia a contribuyentes y, en particular, el análisis de los preceptos que regulan el sujeto pasivo, el hecho imponible, las exenciones y bonificaciones.

En primer lugar, procede examinar el concepto de hecho imponible, dándonos una definición del mismo el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que dispone: "1. *El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.*"

El hecho imponible de la Tasa T510 viene definido en su art. 1º en los términos siguientes: "Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción de cualquier tipo de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (en adelante BORM)".

**CUARTO.-** A la vista de la citada normativa deviene claro que, en principio, la Administración, cuando procede a la inserción de publicaciones en el BORM está realizando una actividad que constituye el presupuesto jurídico necesario para el nacimiento del tributo, en este caso, la Tasa del Boletín Oficial de la Región de Murcia

En segundo lugar, debe analizarse si en el supuesto planteado concurren el resto de elementos que configuren el tributo para determinar, en base a ello, su exigibilidad, esto es, debe traerse a colación lo relativo a quién considera la Ley sujeto pasivo de la citada Tasa, así como su devengo. Ello viene regulado, también, en el Decreto Legislativo 1/2004, en los artículos 2 y 3 de la Tasa T510 referenciada, disponiendo el art. 2 que: ". *Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de la tasa **las personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas, las Administraciones, los organismos e instituciones públicas y los entes a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inserción de cualquier tipo de publicación en el BORM, o a las que afecte, se refiera o beneficie en particular la inserción, tanto si son ellas mismas quienes solicitan las inserciones, como si estas se llevan a cabo a instancia de terceros, sean o no Administraciones públicas. Y el artículo 3 se refiere al devengo de la forma siguiente: Artículo 3. Devengo.: "El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar la inserción en el BORM de cualquier tipo de publicación.***"

**QUINTO.-** Respecto al tema de las exenciones, éstas vienen previstas y reguladas en el artículo 6º de la mencionada tasa T510 y, entre los supuestos contemplados no figura el consultado por la representación del Colegio de XXXXXXXXXXXX, así se desprende del tenor literal de los apartados del precepto que pudieran justificar la posible exención que serían los siguientes:

**"Artículo 6. Exenciones.**

*Estará exenta del pago de esta tasa la inserción de las siguientes publicaciones:*

- 1. Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- 2. Los actos y resoluciones de los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean de obligada publicación, los de delegación de firma, así como los que se refieran a materias de naturaleza tributaria.*
- 3. Los actos administrativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **derivados de procedimientos iniciados de oficio....***
- 4. Los actos administrativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia derivados de procedimientos iniciados a instancia de parte, en los siguientes casos:*



XXXXXXXXXX 8. La publicación de disposiciones, resoluciones, anuncios y notificaciones procedentes de autoridades y organismos públicos, **cuando esté expresamente** establecida su gratuidad por una norma con rango de ley.

XXXXXXXXXX 9. La inserción de publicaciones de otras Administraciones públicas, siempre que se hubiera firmado un convenio de colaboración de financiación del coste de la publicación de textos en el BORM, y con el alcance recogido en ese convenio...”

**SEXTO.-** A la vista del análisis de los citados preceptos en conexión con lo solicitado se advierte que, en el presente caso, no concurren los presupuestos establecidos por la Ley para exonerar del pago de la tasa que nos ocupa al Colegio de XXXXXXXXXXXXX, y ello con independencia de la especial naturaleza bifronte de dicho Colegio Profesional en el ejercicio de funciones privadas o públicas, de naturaleza pública las que nos ocupan, pues la propia definición de tasa con carácter general, así como la regulación específica de la tasa T510 evidencian que esa naturaleza especial, en cuanto pública, alegada para fundamentar su exención, no es óbice para apreciar la concurrencia de los elementos esenciales para su exacción, así se desprende del tenor literal del artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2004, que delimitan el concepto de tasa en los términos siguientes: *TÍTULO II. Tasas. Artículo 10. Concepto. Son tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los tributos creados por ley y percibidos por los órganos de la Administración, entes u organismos dependientes de aquélla, cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público o en la prestación de servicios públicos o en la realización de actividades, de su competencia, en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

a) *Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:*

*Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

*Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

b) *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

Esto es, ni la posible consideración de Administración Pública del Colegio de XXXXXXXXXXXXX en el ejercicio de estas funciones ni la obligación de publicación de sus Estatutos por disposición legal conlleva exención del pago la tasa T510, tal y como se desprende del artículo 2 de la misma, que incluye como sujetos pasivos no sólo a personas físicas y jurídicas sino también a las administraciones, organismos e instituciones públicas, siempre y cuando soliciten la inserción de cualquier tipo de publicación en el BORM, tal y como acontece en el presente caso y, por ello, también la inserción de publicaciones de cada uno de dichos entes y organismo están sujetas y no exentas por venir así establecido en el D.L1/2004, con independencia de su naturaleza de administración pública u organismo de esta naturaleza.

**SÉPTIMO.-** A la vista de lo hasta ahora expuesto deviene claro que esta Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias autonómicas, artículos 40, 42 b), 43 a) y 45 del Estatuto de Autonomía, tiene potestad para establecer sus propios tributos, tal y como acontece con el Decreto Legislativo 1/2004, y sometida como toda administración tributaria al principio de legalidad tributaria, en especial en materia de exenciones y bonificaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. Artículo 8.de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual: “.Se regularán en todo caso por ley d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales...”.



En definitiva, sólo se podrá reconocer las exenciones y bonificaciones establecidas en la Tasa T510, según lo dispuesto en su artículo y en los términos en él indicado, sin que, por tanto, sean aplicables ni extrapolables a esta Administración Autónoma las exenciones establecidas en la Ley de Tasas de la Administración del Estado, ni demás normas estatales en la materia. Por lo tanto, tampoco la citada por el consultante, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por no existir identidad en su regulación y contenidos, tal y como puede apreciarse, por ejemplo, en lo establecido en su artículo 4 nº 2 según el cual: *“Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:*

*a) Las personas físicas.*

*b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.*

*c) El Ministerio Fiscal.*

*d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.*

*e) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas...”,* exención expresa que no coincide con la regulada en nuestra normativa autonómica en materia de tasas.

**OCTAVO.-** Junto a lo anterior debe recordarse el carácter restrictivo con que deben aplicarse las exenciones y bonificaciones fiscales, sin que en ningún caso sea admisible en esta materia la analogía, por venir prohibido expresamente por la propia Ley General Tributaria. Así, en su artículo 14: *“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.* Criterio reiteradamente mantenido por la doctrina y la jurisprudencia en la materia, pudiéndose citar, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 20 de junio de 1994, de 9 de febrero y 20 de mayo de 1998, ésta en su Fundamento de Derecho Tercero alude expresamente al carácter restrictivo en la utilización de las exenciones al disponer: *“ Sin que resulte viable una interpretación extensiva por impedirlo el carácter privilegiado de la reducción contemplada, excepción clara, aunque justificada a los principios de generalidad e igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, consagradas en el artículo 31 de la Constitución*

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos transcritos y los datos proporcionados por el consultante, debe exigirse el abono de la tasa T510 al Colegio Profesional de XXXXXXXXXXXX de la CARM por la publicación de sus Estatutos en el BORM, en la medida que el solicitante reúne la condición de sujeto pasivo, la actividad de la publicación de los estatutos constituye la realización del hecho imponible de la tasa T510, y actualmente no existe disposición normativa que fije su gratuidad en los términos exigidos por el nº8 del artículo 6 del D.L 1/2004 relativo a las exenciones. Tampoco hay suscrito convenio con los Colegios Profesionales sobre financiación del coste de la publicación de textos en el BORM, tal y como prevé el nº 9 del citado artículo 6; ni cabe apreciar la existencia, en el presente caso, del resto de supuestos de exención previstos en el artículo 6 de dicha tasa que determinen su exoneración.

**Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

**Documento firmado electrónicamente por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. Isaac Sanz Brocal**